



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Il Bagre -Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00150-00.
Sustanciación nro.	07 de 2023.-
Decisión:	Requiere a la UARIV. -

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo del 10 de noviembre de 2022 se resolvió declarar carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue impugnada por el accionante correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, quien, mediante fallo del 5 de diciembre del 2022, dispuso:

“...**PRIMERO:** REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar, se accede al amparo del derecho de petición del accionante JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV- que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir nueva respuesta de fondo frente a la solicitud de priorización para la entrega de la indemnización administrativa elevada por el señor JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA, en la que se informe a dicho petente, si hay, o no, lugar a acoger sus argumentos de urgencia manifiesta, en razón de la historia clínica del centro medico CUBIS LTDA aportada con la petición y en caso negativo, para que le indique de que defecto adolece dicho documento y como debe subsanarlos, debiendo en todo caso, explicar motivadamente las razones de lo que decida., **TERCERO:** notifíquese...”

La sentencia de segunda instancia les fue notificada tanto al accionante como al ente accionado, allí se dio a la UARIV una orden perentoria: Que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir nueva respuesta de fondo frente a la solicitud de priorización para la entrega de la indemnización administrativa elevada por el señor JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA, en la que se informe a dicho petente, si hay, o no, lugar a acoger sus argumentos de urgencia manifiesta, en razón de la historia clínica del centro médico CUBIS LTDA aportada con la petición y en caso negativo, para que le indique de que defecto adolece dicho documento y como debe

subsancarlos, debiendo en todo caso, explicar motivadamente las razones de lo que decida.

Se identificó quienes debía darle cumplimiento, se les dio un término perentorio y pese a ello, según palabras del incidentista no se ha dado cumplimiento.

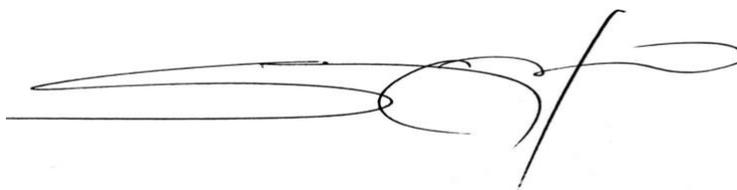
En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, es pertinentes requerir a la autoridad que aquí debe cumplir con la sentencia de tutela, concediéndole un término de 48 horas para ello.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Antes de abrir el incidente de desacato, se dispone: REQUERIR a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como Directora General de la UARIV y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de Reparaciones, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, CUMPLAN con la sentencia de tutela proferida en el caso concreto, es decir, con la orden impartida por el tribunal Superior de Antioquia, so pena de abrir el respectivo incidente de desacato, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este requerimiento.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f2a6c4f82c17b82e818dbc097110b72d6dad424bc2022e1d78273ac4536b6**

Documento generado en 18/01/2023 06:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>